



**RESOLUCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN 001-071984**

En fecha 7 de septiembre de 2022 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Consumo solicitud, formulada por D [REDACTED] con DNI [REDACTED] de acceso a información pública, solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-071984 y que tenía el siguiente tenor literal

“-ACTAS DE REUNION DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS ENTRE EL MINISTERIO DE CONSUMO Y LAS CC AA DE LA COMISION SECTORIAL DE CONSUMO SECCION DE CONTROL DE MERCADO DURANTE LOS MESES DE ENERO DE 2020 A SEPTIEMBRE DE 2022

-ACTAS DE LOS PLENARIOS DE LAS CONFERENCIAS SECTORIALES DE CONSUMO ENTRE EL MINISTERIO DE CONSUMO Y LAS CC.AA ENTRE ENERO DE 2020 Y SEPTIEMBRE DE 2022 ”

Con fecha 8 de septiembre esta solicitud fue asignada a la Dirección General de Consumo, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20 1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución

Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General resuelve conceder parcialmente el acceso a la información a que se refiere la solicitud presentada por D [REDACTED]

El artículo 14 1 k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevé que el derecho acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para *“la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”*

Tanto la Comisión Sectorial de Consumo como la Conferencia Sectorial de Consumo (ambos órganos sometidos a la ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), son órganos de toma de decisiones que, posteriormente, son ejecutadas por las diferentes secciones de trabajo. Por consiguiente, el contenido concreto de lo hablado en el seno de estas reuniones debe considerarse acogido a la confidencialidad propia de los procesos de decisión y deliberación necesaria de órganos de esta naturaleza

Respecto del acceso a estas actas debe primar la salvaguarda de la garantía de la confidencialidad y el secreto requeridos en procesos de toma de decisiones, al igual que sucede con otros órganos de idéntica naturaleza política como el Consejo de Ministros y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado a este respecto en varias ocasiones, indicando, en su Resolución 684/2020, que

«considera que la LTAIBG ampara el acceso a las actas de los órganos colegiados de dirección de Organismos y entidades públicas en la medida en que sus decisiones tienen incidencia en el ejercicio de funciones públicas y, por lo tanto, su conocimiento entronca con la finalidad de la norma, expresada en su Preámbulo la



transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos () En atención a ello, las restricciones a las mismas deben ser proporcionadas y debidamente justificadas y en ningún caso genéricas»

La Sentencia (Sentencia de la Audiencia Nacional 5310/2019 (Sala de lo Contencioso Sección Séptima), de 18 de Noviembre de 2019, Recurso 47/2019) en apelación de la Audiencia Nacional, de fecha 18 de noviembre de 2019, distingue entre los acuerdos y las actas Afirma que las actas de órganos colegiados vienen a reflejar «opiniones, el contenido de las deliberaciones () y por el contrario el acuerdo refleja la decisión colegiada que se ha tomado en esa reunión del Consejo de Administración Por lo que debemos también dejar claro que en ningún momento se puede ofrecer al solicitante esa información referida a las deliberaciones u opiniones vertidas en la reunión»

Sobre esta base, el Consejo de Transparencia concluyó en la resolución citada que debía remitirse copia de las actas, en el caso de la Resolución mencionada del Consejo de Seguridad Nacional, «de las que debe eliminarse el contenido que afecte a las deliberaciones u opiniones vertidas en la reunión, que tienen carácter reservado»

Por lo tanto, se resuelve conceder parcialmente acceso a la información solicitada, sobre la base del artículo 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual “En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida”

A tales efectos, se concede acceso a los acuerdos alcanzados en el seno de la Comisión Sectorial de Consumo y de la Conferencia Sectorial de Consumo, entre enero de 2020 y septiembre de 2022, omitiendo el resto de información presente en las actas referida a las deliberaciones u opiniones vertidas en dichas reuniones

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa) en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución

LA DIRECTORA GENERAL DE CONSUMO
Bibiana Medialdea García